

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES

COOPERATIVA VIVIENDA
ROLLING HILLS

Apelado

v.

DORIS M. COLÓN LEBRÓN

Apelante

KLAN201800862

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Carolina

Civil Núm.:
F PE 2017-0468

Desahucio por falta
de pago

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Cortés González y el Juez Vázquez Santisteban¹.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2020.

Doris M. Colón Lebrón (señora Colón) compareció ante este Tribunal de Apelaciones en aras de que revisemos y revoquemos la *Sentencia* notificada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Carolina, el 31 de julio de 2018. Por virtud de la decisión recurrida, el foro *a quo* declaró con lugar la demanda de desahucio sumario que la Cooperativa de Viviendas Rolling Hills (Cooperativa) instó en contra de la aquí compareciente.

El 13 de septiembre de 2018, esta curia intermedia desestimó por falta de jurisdicción el recurso de epígrafe. Sin embargo, ante la decisión arribada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico el 15 de enero de 2020 en *Cooperativa de Vivienda Rolling Hills v. Colón Lebrón*, 2020 TSPR 04, reabrimos el caso ante nuestra consideración y procedemos a disponer de él en sus méritos. Ahora bien, toda vez que el Tribunal Supremo delineó en su opinión los hechos procesales de la causa de epígrafe, así como la norma

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2020-169, se designó al Hon. Héctor J. Vázquez Santisteban a entender y votar en este caso, por motivo del retiro de la Hon. Mildred I. Surén Fuentes.

aplicable y los cimientos para la solución de la controversia central ante nuestra consideración, citaremos dichas partes íntegramente y las haremos formar parte de la decisión.

I

En julio de 1995, la Sra. Doris Colón Lebrón (señora Colón Lebrón o peticionaria) contrató con la Cooperativa de Vivienda Rolling Hills (Cooperativa o recurrida) para ocupar una unidad de un edificio, convirtiéndose en socia de la Cooperativa. Tras más de veinte años como socia y residente en la Cooperativa, durante el año 2016, la señora Colón Lebrón comenzó a pagar parcial o tardíamente algunos de los pagos mensuales acordados.

Ante ello, la Cooperativa citó a la señora Colón Lebrón a una vista. La peticionaria no acudió a la misma, por lo que se celebró en su ausencia. Luego de la vista, la recurrida emitió una resolución en la que notificó que decidió separar a la señora Colón Lebrón de su condición de socia. Por tal razón, le otorgó a la peticionaria un término de treinta días para desalojar la unidad de vivienda. De lo contrario, indicó que acudiría al Tribunal de Primera Instancia para solicitar el cumplimiento de ello. La Cooperativa fundamentó sus determinaciones y conclusiones de derecho en la Ley General de Sociedades Cooperativas, infra.

Tan solo dos días después, la Cooperativa envió una comunicación escrita a la señora Colón Lebrón indicándole que “[n]os preocupa su condición de socia en la Cooperativa, ya que está de baja y a los treinta (30) días se procede a solicitar la orden de desalojo en el Tribunal de Primera Instancia”. En dicha comunicación, la Cooperativa citó a la peticionaria a una reunión “para discutir el asunto”.

La señora Colón Lebrón acudió a la reunión y las partes llegaron a una serie de acuerdos, los cuales la Cooperativa documentó en una carta. Debido a que la carta es pertinente a la controversia ante nos, reproducimos la misma:

Estimada señora Colón:

Agradecemos de manera especial su visita en la mañana para discutir el asunto relacionado con su aportación mensual.

Lamentamos la situación que ha estado confrontando con su salud y confiamos en Dios que logre recuperarse pronto.

Como dialogáramos, el plan de pago acordado con usted es el siguiente:

Renta mes de febrero de 2017 – realizará el pago de febrero de 2017.

Deuda de \$974.30 lo pagará en un plan de pago de \$243.00 mensuales comenzando en marzo de 2017. Cada pago será los días 15 de cada mes de la siguiente manera;

<i>15 de marzo de 2017</i>	<i>\$243.00</i>
<i>15 de abril de 2017</i>	<i>243.00</i>
<i>15 de mayo de 2017</i>	<i>243.00</i>
<i>15 de junio de 2017</i>	<i>243.00</i>

El pago de la aportación mensual por cada mes será realizado el día primero de cada mes sin atraso alguno.

Le orientamos que si usted confronta algún problema en este proceso deberá informarlo de inmediato. Esto nos ayudará a revisar alguna otra forma para facilitarle este proceso de plan de pago. Estamos confiados que usted recuperará su buen estado de salud y logrará además ponerse al día con sus aportaciones mensuales.

Así, pues, las partes acordaron un plan de pago para que la peticionaria subsanara la deuda. Contrario a lo determinado inicialmente por la Cooperativa, la peticionaria ya no estaba obligada a desalojar la unidad.

Transcurridos varios meses, la señora Colón Lebrón no cumplió a cabalidad con el plan de pago y se atrasó en una serie de pagos mensuales. Debido a lo anterior, la Cooperativa acudió al Tribunal de Primera Instancia y presentó una demanda de desahucio por falta de pago contra la peticionaria, conforme a la Ley de Desahucio, infra.

Así las cosas, el Tribunal de Primera Instancia celebró una vista, a la cual la Cooperativa compareció con representación legal y la señora Colón Lebrón por derecho propio. Ese mismo día, el Tribunal de Primera Instancia emitió sentencia en la que declaró ha lugar la demanda de desahucio y cobro de dinero contra la peticionaria. Dicho foro sostuvo su determinación conforme al procedimiento de desahucio sumario dispuesto en la Ley de Desahucio, infra.

Durante los próximos días, la señora Colón Lebrón compareció al foro inferior con representación legal y presentó una serie de mociones. En las mismas arguyó, entre varios asuntos, que el Tribunal de Primera Instancia no tenía jurisdicción sobre la materia. La peticionaria alegó que los procesos administrativos llevados a cabo por la Cooperativa fueron nulos, por entender que tanto la citación a la vista, así como la Resolución emitida por la Cooperativa, no fueron notificadas conforme a lo dispuesto en la ley. De igual forma, razonó que su procedimiento de desalojo como socia de la Cooperativa se debía realizar conforme al estatuto especial aplicable, entendiéndose, la Ley General de Sociedades Cooperativas, infra. En consecuencia, señaló que el dictamen emitido en virtud de la Ley de Desahucio, infra, era nulo. El foro primario declaró no ha lugar a todas las mociones presentadas.

Así, como último remedio, la señora Colón Lebrón presentó una Moción de Solicitud de Reconsideración y Solicitud para Fijar Fianza. A esos efectos, urgió al Tribunal de Primera Instancia que reconsiderara su dictamen, en virtud de los argumentos expuestos anteriormente. En la alternativa, solicitó que el tribunal le fijara o le eximiera del pago de fianza. Esto, pues la Ley de Desahucio, infra, exigía el pago de una fianza para acudir en apelación. Arguyó que, de lo contrario, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia no se consideraría final y firme, por lo que estaría impedida de acudir al foro apelativo intermedio. El 31 de julio de 2018

el Tribunal de Primera Instancia negó la solicitud de reconsideración y fijó una fianza de \$5,016.00.

Inconforme con ese proceder, el 8 de agosto de 2018, la señora Colón Lebrón recurrió al foro apelativo intermedio mediante un recurso de apelación. En el mismo, indicó que el Tribunal de Primera Instancia erró al dictar sentencia de desahucio conforme a la Ley de Desahucio, *infra*. Reiteró que su desalojo y la revisión judicial de dicho proceso se debió haber realizado según la normativa dispuesta en la Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004, *infra*.

En respuesta, la Cooperativa arguyó que la señora Colón Lebrón fue privada de su condición de socia y que el plan de pago acordado posteriormente constituyó un contrato de arrendamiento. A esos efectos, alegó que la carta enviada por la Cooperativa evidencia la voluntad de las partes de convertir a la señora Colón Lebrón en una arrendataria, sin los beneficios de una persona socia. Por lo tanto, sostuvo que la señora Colón Lebrón debía ser desahuciada conforme a la Ley de Desahucio, *infra*, y que no estaba cobijada por la Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004, *infra*.

A raíz de lo anterior, la Cooperativa alegó que el Tribunal de Apelaciones no tenía jurisdicción para atender el reclamo de la señora Colón Lebrón. Esto, pues la Ley de Desahucio, *infra*, imponía un término de cinco días para presentar el recurso de apelación y para pagar la fianza fijada. Al recurrir al foro apelativo intermedio tardíamente y sin realizar el pago de la correspondiente fianza, la Cooperativa adujo que procedía la desestimación del recurso.

II

El cooperativismo se ha definido como la asociación voluntaria y solidaria de personas que persiguen un fin común. A. Parrilla-Bonilla, *Cooperativismo: teoría y práctica*, 1ra ed., Río Piedras, Ed. Universitaria UPR, 1971, pág. 33. El cooperativismo se materializa en asociaciones autónomas de “personas jurídicas privadas de interés social, fundadas en la solidaridad y el esfuerzo propio para realizar actividades económico-sociales, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, sin ánimo de lucro”. Art. 3.0 de la Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004, Ley Núm. 239-2004 (5 LPRA sec. 4387) (Ley General de Sociedades Cooperativas). Las cooperativas se sustentan en los valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad.

Debido a la importancia del cooperativismo, nuestro ordenamiento cuenta con un extenso estatuto que regula las cooperativas de Puerto Rico. A esos fines, la Ley General de Sociedades Cooperativas tiene como objetivo “ dotar a las cooperativas y al sector cooperativo, en general, de un marco jurídico para su organización, funcionamiento y regulación”. 5 LPRA sec. 4381 (Propósito). En esa encomienda, el Gobierno de Puerto Rico se comprometió a “ayudar, estimular,

desarrollar, promover y dar apoyo al movimiento cooperativo”. 5 LPRA sec. 4382.

El estatuto reglamenta las cooperativas y las personas que en ellas participan. Debido a lo anterior, el estatuto especifica que “[l]as cooperativas organizadas de conformidad con este capítulo se regirán por sus disposiciones y, en general, por el derecho cooperativo. Supletoriamente se regirán por el derecho que les sea aplicable en cuanto sea compatible con su naturaleza”. (Énfasis suplido). 5 LPRA sec. 4384.

La Ley General de Sociedades Cooperativas dispone de una variedad de cooperativas que podrían existir en virtud de este estatuto. 5 LPRA sec. 4390. En lo pertinente a la controversia ante nuestra consideración, las cooperativas de vivienda son aquellas que se dedican a actividades relacionadas con la convivencia comunitaria. 5 LPRA sec. 4580.

*En Puerto Rico, las cooperativas de vivienda comenzaron a desarrollarse en la década de 1940 con el objetivo de aliviar las condiciones de pobreza y necesidad en el país. E.M. Pérez Riestra, *Cooperativismo en Puerto Rico y otros países: evolución y tendencias en el siglo XXI*, 1ra ed. rev., Puerto Rico, Ed. Publicaciones Puertorriqueñas, 2012, pág. 140. A esos fines, las cooperativas de vivienda se convirtieron en una “excelente alternativa domiciliar, al ofrecer una buena calidad de vida para las familias puertorriqueñas y facilitar pagos mensuales de acuerdo con los ingresos de cada cual”. *Id.*, pág. 139. De este modo, las cooperativas de vivienda son una herramienta para garantizar un hogar seguro y estable a personas de escasos recursos.*

Cónsono con lo anterior, la Ley General de Sociedades Cooperativas, supra, establece que el fin primordial de las cooperativas de vivienda es el siguiente:

[P]roveer una vivienda adecuada a familias de escasos y medianos recursos, asegurar un entorno comunitario tranquilo y seguro, educar a socios y residentes en los principios de autogestión, responsabilidad y convivencia social y evolucionar este tipo de alternativa de vivienda cooperativa para aumentar la efectividad con que se logran estos cometidos. [...] (Énfasis suplido). 5 LPRA sec. 4580.

Debido a la envergadura de este tipo de cooperativa, el estatuto especifica que está en el interés del Gobierno de Puerto Rico “proveer para la protección y desarrollo de este tipo de vivienda”. 5 LPRA sec. 4580.

En esencia, las cooperativas de vivienda operan mediante un sistema de propiedad común, en el cual la titularidad del inmueble pertenece a la cooperativa. Así, esta cede la posesión de sus unidades a favor de las personas socias y sus familiares. 5 LPRA sec. 4582. Por su parte, los socios y las socias pagan cánones

significativamente menores a los precios del mercado. Bajo este esquema, los socios y las socias no pueden enajenar ni gravar las unidades de vivienda, pues solo pueden ser ocupadas por los socios, las socias y sus familiares. De este modo “se garantiza el derecho a techo seguro o estable para las familias [...]”. R. Colón Morales, La ruta autodestructiva del cooperativismo de vivienda puertorriqueño: el problema de la pérdida de la identidad cooperativa mediante la transformación de valores de uso en valores de cambio, 52 Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo 19, 21 (2018).

Ahora bien, la Ley General de Sociedades Cooperativas establece que las cooperativas de vivienda operan como una mancomunidad de socios y socias, quienes tienen una serie de derechos y deberes establecidos en la ley y en los reglamentos internos de cada cooperativa. 5 LPRA sec. 4582. A esos fines, la ley establece el procedimiento a seguir cuando un socio o una socia incumple con sus deberes, lo que incluye el pago tardío de las aportaciones mensuales. En estos casos, las cooperativas de vivienda deberán celebrar una vista con el socio o la socia, en la cual se deben satisfacer ciertas protecciones procesales, como la oportunidad de que se le escuche, la notificación oportuna y adecuada de la vista, y el derecho de acudir con representación legal. 5 LPRA sec. 4586.

En las vistas, las cooperativas están facultadas para tomar una variedad de medidas. Entre ellas, se encuentran amonestar a la persona, imponer penalidades, suspender servicios a la vivienda o “separarlo como socio privándolo de sus derechos como tal y concederle un término de treinta (30) días para que desaloje la unidad”. 5 LPRA sec. 4585(b)-(e).

Similarmente, el Reglamento de la Cooperativa de Rolling Hills de 22 de junio de 2008 (Reglamento de la Cooperativa) dispone, específicamente, de las distintas sanciones que puede imponer la Cooperativa contra un socio o una socia que incurra en morosidad. A esos fines, faculta a la Cooperativa a tomar varias medidas, entre ellas, las siguientes:

(iii) Aceptar el pago del mes corriente y ofrecer un plan de pago por el resto de la deuda, sujeto a un período de prueba por el mismo término de tiempo del plan, cuando la socia demuestre que incumplió por causas fuera de su control, su buena fe y su intención de no incumplir el plan de pagos, la Junta de Directores podrá determinar que la socia violó las condiciones del periodo de prueba y podrá proceder a privarle de su condición de socia sin más citación ni audiencia o vista. De cumplir el plan de pagos, la Junta de Directores procederá a archivar el caso. (Énfasis nuestro).

(iv) Dar de baja al socio de la Cooperativa, privándole de los derechos que tenga como socia y concederle un término de treinta (30) días para que

*desaloje la unidad de vivienda. (Énfasis suplido).
Art. XVI, Sec. 2, del Reglamento de la Cooperativa.*

Como puede apreciarse, el Reglamento de la Cooperativa especifica que aquella persona con la cual se acuerda un plan de pago continúa siendo socio o socia de la Cooperativa.

Una vez una cooperativa decide privar a una persona de su condición de socia, el Artículo 35.7 de la ley especial provee que esta tendrá un término de treinta días para desalojar la unidad. 5 LPRA sec. 4587. Si la persona no desocupa la unidad en ese término, la cooperativa podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia para solicitar una orden de lanzamiento. 'Id. Al tratarse de un procedimiento sumario, la petición de la cooperativa tendrá prioridad en el calendario del tribunal.

Así, el foro primario decidirá si procede emitir una orden de lanzamiento. Ahora bien, distinto al procedimiento dispuesto en la Ley de Desahucio, toda orden de desalojo en el contexto de las cooperativas de vivienda contará con un término de cuarenta días a partir de su notificación. 5 LPRA sec. 4587. Además, las órdenes de esta naturaleza deben estar acompañadas por una copia certificada de la decisión de la cooperativa y, a su vez, deben ser notificadas al Departamento de la Familia y al Departamento de la Vivienda. 'Id.

Por otro lado, el Artículo 35.8 faculta a las personas socias y a aquellas perjudicadas por determinaciones de las cooperativas de vivienda para acudir al Tribunal de Primera Instancia en revisión judicial. 5 LPRA sec. 4588. Para ello, deben comparecer ante el foro primario dentro de los treinta días próximos a la decisión final de la cooperativa. 'Id.

Una vez ante el Tribunal de Primera Instancia, la Ley General de Sociedades Cooperativas dispone que “[c]ualquier parte que resulte perjudicada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá solicitar la revisión de dicho fallo mediante certiorari, dentro de los treinta (30) días del archivo en autos de la decisión del Tribunal de Primera Instancia”. (Énfasis suplido). 5 LPRA sec. 4588. Dicho término será de carácter jurisdiccional.

Por último, es menester destacar que el andamiaje antes descrito debe ser interpretado conforme a los principios de justicia social, solidaridad y democracia que caracterizan al cooperativismo. A esos fines, la Ley General de Sociedades Cooperativas especifica que “[l]a interpretación de las disposiciones de este subcapítulo se har[á] en consideración a la protección de la naturaleza social especial de este tipo de vivienda comunitaria y al derecho cooperativo. No se aplicará otro tipo de normativa cuyo efecto sea contrario a esto”. (Énfasis suplido). 5 LPRA sec. 4588.

III

Como adelantamos, la aquí compareciente en síntesis arguyó que el TPI había errado al conceder el remedio solicitado por la Cooperativa al amparo del procedimiento de desahucio establecido en el Código de Enjuiciamiento Civil. Esto debido a que la ley que gobierna los procesos de cooperativas lo es la Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico, *supra*. Ante ello, adujo, de igual manera, que el foro de instancia carecía de jurisdicción para desahuciar a un socio de una cooperativa de vivienda, pues la ley le confería esta facultad exclusivamente a la Cooperativa.

Conforme a la norma de derecho antes reseñada y la determinación del Tribunal Supremo en el caso de marras, concluimos que le asiste la razón a la señora Colón. Para un mejor entendimiento del porqué de nuestra determinación, veamos lo que nuestro más alto foro resolvió:

*Como puede apreciarse, la Asamblea Legislativa diseñó un andamiaje especializado para garantizar ciertas protecciones a las personas que son desalojadas de las cooperativas de vivienda. Esas protecciones y garantías varían significativamente del procedimiento dispuesto en la Ley de Desahucio. Cónsono con lo anterior, se ha considerado que “los procesos de recuperación de unidades en las cooperativas de vivienda se rigen por disposiciones especiales contenidas en la propia [Ley General de Sociedades Cooperativas], y no por los procedimientos de desahucio sumario u ordinario aplicables a relaciones estrictamente patrimoniales”. (Énfasis suplido). Colón Morales, *supra*, pág. 36.*

Indudablemente, el procedimiento de desalojo de una cooperativa de vivienda debe regirse estrictamente por la Ley General de Sociedades Cooperativas. [...] (Énfasis nuestro).

Tal como se infiere de la Ley General de Sociedades Cooperativas, el procedimiento para expulsar a una persona de una cooperativa de vivienda comienza precisamente con una determinación de privarla de su condición de socia por incurrir en conducta indebida. 5 LPRC secs. 4584–4585. Luego de que se toma esa decisión mediante los procedimientos administrativos correspondientes, se activa el proceso de lanzamiento y de revisión judicial dispuesto en la ley especial. 5 LPRC secs. 4587–4588. Por consiguiente, aunque a una persona se le prive de su condición de

socia, eso no la despoja de la normativa del estatuto especial aplicable. Interpretar lo contrario vulneraría el mandato legislativo.

Más aún, **la contención de la Cooperativa de que la señora Colón Lebrón fue privada de su condición de socia meses antes de su eventual desalojo es errónea.** (Énfasis nuestro). Como expusimos anteriormente, la Ley General de Sociedades Cooperativas faculta a las cooperativas de vivienda a sancionar a los socios y las socias que incurren en mora al pagar las aportaciones mensuales. 5 LPRA sec. 4585. A esos efectos, el Reglamento de la Cooperativa establece que esta podrá tomar una variedad de medidas, entre ellas, ofrecer un plan de pago sujeto a un período de prueba. **En ese sentido, el reglamento especifica que una vez la persona incumpla con el plan de pago acordado, la Cooperativa podrá, entonces, privar a la persona de su condición de socia sin trámite ulterior.** Art. XVI, Sec. 2, Reglamento de la Cooperativa, *supra*. (Énfasis nuestro). Así, el reglamento no dispone que un plan de pago priva a la persona de su condición de socia. Al contrario, se desprende claramente que, en estos casos, la persona continuará ocupando la unidad de vivienda en calidad de socia.

Ciertamente, en el caso ante nuestra consideración, la Cooperativa determinó en una vista inicial que la señora Colón Lebrón debía ser privada de su condición de socia y que debía desalojar la unidad de vivienda en un término de treinta días. Sin embargo, tan solo días después, las partes acordaron que la señora Colón Lebrón podía continuar viviendo en la Cooperativa y que debía subsanar su deuda mediante un plan de pago. (Énfasis nuestro).

Al así hacerlo, la Cooperativa se retractó de su decisión inicial y optó por tomar otra de las medidas disponibles en casos de incumplimiento de los socios y las socias. De este modo, la decisión de privar a la señora Colón Lebrón de su condición de socia quedó sin efecto. Según el propio Reglamento de la Cooperativa, ese plan de pago no privó a la peticionaria de su condición de socia.

Ante este marco, la Cooperativa sostiene erróneamente que el plan de pago constituye un contrato de arrendamiento que priva a la peticionaria de los beneficios de la ley especial. El contrato de vivienda original pactado entre las partes evidencia que la señora Colón Lebrón acordó ocupar una unidad del edificio para su uso personal y en calidad de socia mediante el pago de mensualidades. Por su parte, la carta que documenta el plan de pago se limita a exponer que las partes acordaron un cambio en la forma en que la peticionaria haría los pagos mensuales pactados. Esa modificación no demuestra, de forma alguna, que las partes hayan acordado alterar la naturaleza de su relación jurídica, ni

mucho menos, extinguir las obligaciones originalmente pactadas.

Como pudimos ver, el Tribunal Supremo claramente determinó que la ley aplicable es la Ley General de Sociedades Cooperativas, *supra*, y que la señora Colón se considera socia ante el retracto de la Cooperativa de su decisión original de privarla de su condición de socia e implementar un plan de pago. En vista de ello, no cabe duda que dichas conclusiones no permiten más que desestimar la causa de acción instada por la Cooperativa, pues el proceso a seguir es uno a nivel interno administrativo en el cual solo se recurre al TPI para solicitar una orden de lanzamiento en aquellos casos donde la persona se rehúsa a desalojar la propiedad.

Ahora bien, al considerar no solo el hecho de que la Cooperativa ya inició un procedimiento administrativo en contra de la señora Colón por el incumplimiento con las aportaciones mensuales y que el mismo culminó en un acuerdo de plan de pago, sino también en atención a la subsiguiente inobservancia por parte de la compareciente de la medida estipulada, nos vemos precisados a concluir que la Cooperativa se encuentra facultada a privar a la señora Colón de su condición de socia sin más citación, audiencia o vista conforme lo dispone el Art. XVI, Sec. 2, del Reglamento de la Cooperativa, *supra*. Consecuentemente, la Cooperativa no puede más que continuar con su procedimiento interno administrativo y solo en aquella instancia en que la señora Colón se niegue a desalojar en el término fijado por nuestro ordenamiento, esta podrá acudir al tribunal para solicitar su lanzamiento.

IV

Por las consideraciones que preceden, revocamos la decisión del TPI. Consecuentemente, se desestima la causa de acción instada para que la Cooperativa proceda con sus trámites internos de carácter administrativo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones